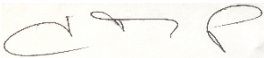


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que la presente demanda, nos fue repartido el 11 de marzo de 2022 por la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia – Medellín, la cual fue remitida por competencia territorial del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de desde el correo electrónico andresdemandas@gmail.com. A Despacho para proveer.

Medellín, 21 de abril de 2022.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno de abril de dos mil veintidós

Interlocutorio	No. 654
Proceso	VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	NELSÓN DE JESÚS ARROYAVE RICO
Demandados	MANUEL TABARES RODRÍGUEZ SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado	05 001 40 03 007 2022 00261 00
Asunto	ADMITE DEMANDA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Solicita el demandante se le conceda amparo de pobreza y manifiesta bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, pues de hacerlo atentarían contra su mínimo vital y la de las personas a quienes por ley deben alimentos.

Al respecto el artículo 152 del C. G. del Proceso, establece que el amparo de pobreza podrá solicitarse por la parte demandante en escrito separado al mismo tiempo que la demanda y para la prosperidad de lo solicitado, bastará que el peticionario manifieste bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a las que legalmente debe suministrar alimentos.

La solicitud presentada se ajusta a las exigencias del artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, pues el solicitante manifiesta que carece de los medios económicos para costear su defensa, por lo que se procederá a conceder el amparo deprecado.

Encuentra el Despacho que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por NELSÓN DE JESÚS ARROYAVE RICO en contra MANUEL TABARES RODRÍGUEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA, en la forma dispuesta en el artículo 368 de Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la demandada como se establece en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2° del mismo artículo.

CUARTO: Se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso de su derecho de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas para tal fin.

QUINTO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** al señor NELSÓN DE JESÚS ARROYAVE RICO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JAISON ANDRÉS CAÑAS FLÓREZ portador de la tarjeta profesional número 188.622 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 049 (E)** Hoy **22 de abril de 2022** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5b9b73e6c40bd8a98aa45a009bb1485638e0661cf770c546413eddfcca7195**

Documento generado en 21/04/2022 11:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>